

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud del acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio García Tornel, Administrador y á D. José C. Escobar, Interventor, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos del primer trimestre de ampliación al presupuesto de 1869-70 de la provincia de Zamora; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Enero de 1877.—Manuel Tornú.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Carreteras.—Personal.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante una plaza de peón caminero de las carreteras provinciales y esta Corporación ha acordado se anuncie en este periódico oficial para que los que deseen aspirar á dicha plaza y se hallen adornados de las cualidades necesarias, puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Corporación dentro del término de quince días á contar desde el día de hoy.

Zamora 18 de Enero de 1877.—El Vicepresidente, Genaro Rodriguez.—Santiago Neches, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZAMORA.

Circular.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 16 de Diciembre del año próximo pasado la Real orden siguiente:

«Habiendo hecho presente á este Ministerio la Academia Española, la existencia de numerosas ediciones fraudulentas que en diferentes provincias del Reino se han hecho del *Epítome de la Gramática de la Lengua castellana* y del *Prontuario de Ortografía* de la misma, que están declarados textos obligatorios y únicos en las escuelas de primera enseñanza y son propiedad de aquella Corporación; y viniendo á resultar de dichas falsificaciones daño para la

instrucción, porque algunas de ellas están alteradas en su texto, y perjuicio á la vez para los intereses de la Academia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública por su parte, y excitando el celo de las locales, prolabacion de dichas ediciones fraudulentas, que los ejemplares de las referidas obras que se adquieran con los fondos destinados al material de escuelas sean legítimos.

2.º Con el mismo objeto los Inspectores de primera enseñanza ejercerán una constante vigilancia especialmente al hacer la visita de las escuelas, enterándose de los ejemplares que usen los niños asistentes á aquellas y averiguando los establecimientos públicos en que los hayan adquirido, y en comunicacion reservada, darán conocimiento á este Ministerio de las averiguaciones que hagan sobre este punto.

3.º Los Maestros de las escuelas públicas al adquirir los ejemplares de dichas obras con cargo al material de aquellas, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de cerciorarse de su legitimidad por cuantos medios estén á su alcance, pudiendo considerar como fraudulentos todos los que se les ofrezcan con notable rebaja en el precio que tiene fijado la Academia.

4.º Los Jefes de las secciones de Fomento coadyuvarán al cumplimiento de esta orden facilitando á las Juntas, Inspectores y Maestros cuantas noticias puedan impedir la circulacion y venta de las ediciones falsas.

5.º Si pasado algun tiempo no

disminuyera la circulacion de aquellas, el Gobierno adoptará el correctivo que estime oportuno, respecto á los Inspectores y demas funcionarios públicos de las provincias, en que continuara este abuso.

6.º Por último, este Ministerio recomendará al de Gobernacion que dé las órdenes oportunas para que los Gobernadores de las provincias, valiéndose de los Inspectores de orden público y adoptando cuantas disposiciones les sugiera su celo, averigüen la procedencia de estas impresiones, descubriendo sus autores y expendedores, y asimismo se recomendará al de Gracia y Justicia que comunique las instrucciones convenientes á los funcionarios del orden Fiscal para que en los casos en que proceda promuevan el ejercicio de la accion criminal correspondiente; reclamando á este fin de los Gobernadores de provincias las noticias que adquieran por consecuencia de las averiguaciones que en esta disposicion se les encarga.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento del público, pueda evitarse en la provincia la circulacion de las ediciones fraudulentas que se mencionan en el preámbulo de la Real orden trascrita, á cuyo fin la Corporación de mi presidencia encarga á los Alcaldes la den á conocer á las Juntas locales de primera enseñanza para que estas lo hagan á su vez á los Maestros y Maestras de los respectivos distritos municipales, previniéndoles que bajo su mas estrecha responsabilidad procuren que el *Epítome de la Gramática de la Lengua castellana* y *Prontuario de Ortografía* de la misma que usen en

sus Escuelas, sean de la elicion hecha por la Academia española, y que en el caso de llegar á su poder algunos ejemplares fraudulentos de la referida edicion los remitan á esta Junta, haciendo constar la procedencia de aquellos y el nombre de la persona que se los hubiere facilitado, dando igualmente conocimiento á esta misma Junta de cualquier dato que puedan adquirir y que directa ó indirectamente tienda á descubrir las falsificaciones de que se trata.

Zamora 18 de Enero de 1877.—El Gobernador Presidente, Gabriel Sisto Giménez.—Dionisio Casas, Secretario.

Extracto de la sesion celebrada el dia 30 de Octubre de 1876

Se abrió bajo la presidencia del señor Juez de primera instancia con asistencia de los Sres. D. Nicasio Gallego, D. Victoriano G. Villaboa, el Director de la Escuela Normal y el Inspector del ramo, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta á la Junta y quedó enterada de haber tomado posesion de las escuelas de Villamor de los Escuderos, Mativa, Barjacobá y Villalobos (de niñas) los Maestros D. Evaristo Peláz Alonso, D. Enrique Martín, D. Julian Alonso y doña Atilana Blanco.

Id. de haber cesado D. Mariano Cojo en el desempeño de la escuela de Venialbo y de haberse encargado interinamente de ella D. Luis de la Peña.

Id. de haber acordado el Sr. Rector la permuta solicitada por doña Dionisia Rodriguez y doña Láura Luis, Maestras titulares de las escuelas de Arcenillas y Villardiegua de la Rivera.

Id. de haberse expedido á favor de D. Emilio Camuesco Bartolomé, D. Eugenio Calvo Fernandez, doña Cecilia Fernandez Rodriguez, y doña Mónica Negro Gutierrez, los correspondientes certificados acreditando haber sido aprobados en los ejercicios de oposicion celebrados en el mes de Setiembre último para proveer las escuelas vacantes.

Id. de haberse expedido á favor de D. Manuel Alvarez Alonso dos certificados, acreditando en uno haber ocupado el primer lugar de la propuesta formada en el mes de Julio último para proveer por concurso de ascenso la escuela de Fermoselle, y en el otro haber sido aprobado en los ejercicios de oposicion celebrados en el mes de Marzo de 1863 para proveer las escuelas de Moraleja del Vino y Fuentelapeña.

Id. de haber manifestado al Alcalde de Morales de Toro que si el Maestro de niños D. José Martín ha-

bia regresado de su viaje y queria encargarse de la enseñanza sin esperar á que terminara el plazo de la licencia que estaba disfrutando, no debía ponerse obstáculo alguno ni por parte de dicho Alcalde, ni por el sustituto D. Emilio Camuesco.

Dada cuenta de una Real orden por la que se dispone que todos los Establecimientos de enseñanza, Corporaciones y demas Centros dependientes de la Direccion general de Instruccion pública se provean, con cargo á la consignacion del material, de la Coleccion Legislativa de Instruccion pública, se acordó pedir un ejemplar de dicha obra.

Habiendo publicado el acreditado Profesor, D. Miguel Fernandez Villabril, un Diccionario de Mímica y Dactilología para la enseñanza de sordo-mudos y ciegos, y debiendo los Maestros de Instruccion primaria poseer los conocimientos especiales que dicha enseñanza exige y saber sobre todo los métodos y procedimientos necesarios para comunicarla, de los cuales se ha prescindido hasta ahora en la gran mayoría de los tratados de Pedagogía, se acordó publicar una circular recomendando á los citados Maestros la adquisicion del expresado Diccionario, para que inspirándose en él puedan llevar á efecto la noble empresa de transmitir á los desgraciados seres á quien la Providencia, en sus altos designios, ha querido privar de aquellos sentidos, los conocimientos que hayan menester para hacer mas llevadera su triste situacion.

Vista una comunicacion de la Maestra de niñas de Cañizal manifestando que abonándole el Ayuntamiento 35 pesetas anuales para renta de casa y costándole la que habita 60 pesetas tiene que pagar de su peculio particular las 25 restantes, y no siendo justo que dicha profesora tenga sobre sí el gravámen que queda indicado, por cuanto el art. 191 de la vigente ley de Instruccion pública dispone que los Maestros disfruten además de su sueldo, casa-habitacion decente para si y su familia, se acordó prevenir al referido Ayuntamiento que tanto ahora como en lo sucesivo tome á su cargo el hacer el total pago de la renta de la casa que ocupe la mencionada profesora.

Dada cuenta de los expedientes presentados por los aspirantes á una de las Escuelas públicas de niños de Toro, dotada con 1100 pesetas anuales vacante para proveerse por concurso de ascenso, se procedió á formar la lista de dichos aspirantes, clasificados por orden de méritos, dando el resultado siguiente:

- 1.º D. Tomás Perez Ruiz.
- 2.º D. Vicente Blanco Gallego.

- 3.º D. Manuel Alvarez Alonso.
- 4.º D. Manuel Ferreras Diez.
- 5.º D. Gabriel Miguel Pendolero.
- 6.º D. Ramon Madruga García.
- 7.º D. José Lozano Posada.
- 8.º D. Antonio Perez Hernandez.
- 9.º D. Cayetano Berceo Sedano.

Vista la presente lista, y teniéndose en cuenta que habiendo desempeñado D. Vicente Blanco Gallego, Inspector de primera enseñanza, escuela de mayor sueldo que el correspondiente á la de que se trata, debia considerársele en la formacion de la propuesta con derecho de preferencia sobre todos los demas concurrentes, segun se deduce de la declaracion hecha en la parte expositiva de la Real orden de 17 de Diciembre de 1871, en armonía con lo prescrito en el último extremo de la regla 1.ª de la Real orden de 24 de Marzo de 1875 que hace partícipe al Sr. Blanco de los beneficios marcados en el art. 177 de la vigente ley de Instruccion pública, se acordó elevar á la Superioridad la siguiente

Propuesta.

En primer lugar D. Vicente Blanco Gallego.

En segundo D. Tomás Perez Ruiz.

En tercero D. Manuel Alvarez Alonso.

En cuarto D. Manuel Ferreras Diez.

En quinto D. Gabriel Miguel Pendolero.

En sexto D. Ramon Madruga García.

En sétimo D. José Lozano Posada.

En octavo D. Antonio Perez Hernandez.

En noveno D. Cayetano Sedano García.

Ultimamente se dispuso hacer presente á la Superioridad que á D. Eusebio Aguilera, Maestro titular de 1.ª enseñanza de Nalda en la provincia de Logroño, no le habia dado cabida en la citada propuesta, porque estando suspenso de empleo en virtud de expediente instruido por la Junta del ramo de la mencionada provincia, le habia conceptuado asimismo suspenso en el disfrute del derecho que en otro caso tendria á figurar en ella.

En cuyo estado se levantó la sesion.—El Secretario, Dionisio Casas y Criado.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Direccion del Tesoro público y ordenacion general de pagos del Estado.

CIRCULAR.

Prévio anuncio en los periódicos

oficiales de esa capital, sírvase V. S. satisfacer desde el día 22 del actual, por el número de orden de presentacion, las facturas de cupones de Bonos de la primera y segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, que han sido admitidos á reconocimiento en esa Administracion económica, y cuya legitimidad se haga constar por este Centro directivo, deslinando al objeto indicado hasta mil pesetas diarias, á menos que el valor de alguno de aquellos exceda de dicha cantidad, en cuyo caso podrá emplear al importe total de lo mismo: los pagos para que anteriormente queda V. S. autorizado, habrá de realizarlos con arreglo á lo dispuesto en la circular de 28 de Agosto último, debiendo remitir en cada día á esta Direccion general, las partes de las facturas que en el mismo haya recogido de los interesados al tiempo de satisfacerlas.

Lo que se hace saber en esta circular para conocimiento de los interesados, á quienes corresponde.

Zamora 19 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido sin testar Cláudia Arribas Cilleruelo, mujer que fué de Tomás Calvo Rivas, vecino del pueblo de Algodre en este partido, sus hijos Saturnina, Dionisio, Cláudia y Juana Calvo Arribas, han acudido á este Juzgado en solicitud de que se les declare herederos de aquella: en su consecuencia se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de la fijacion comparezcan en este Juzgado; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora trece de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Tomás Hidalgo.

Don Bonifacio Vazquez, Juez de

primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Belver, vecino de Losacio, para que dentro del término de quince días, se presente en este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa seguida sobre falsedad en unas certificadas posesorias; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á quince de Enero de mil ochocientos setenta y siete. — Bonifacio Vazquez, — De orden de S. S.ª. — Manuel Marron.

Don Manuel Marron, Escribano de este Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices.

Doy fé: que en el pleito seguido por el Excmo. Sr. Marqués de Valdecarzana contra diferentes vecinos de Cerezal sobre pago de fanegas de grano, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Alcañices á 9 de Diciembre de 1876, el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el pleito seguido en este Juzgado entre partes, de la una el Excmo. Sr. D. Hipólito Queralt Bernaldo de Quirós, Conde de Santa Coloma, Marqués de Valdecarzana y otros títulos, vecino de la villa y Corte de Madrid, y en su nombre, con poder sustituido por D. Ramon Zorrilla del Arbol, el Procurador D. Cayetano Sanchez, demandante; y de la otra Inocencio Calvo, Ramon Lorenzo, María Castaño, Cirilo Juncia, Lucas Anton, José Domínguez Fernandez, Justo Castaño, Tomás Codesal, Manuel Bollo, Pio de la Fuente, Justo Prieto, Francisco Codesal Anton, Jerónima Rapado, Victoriano Anton, Manuel Gonzalo, Domingo Anton, Antonio Nuñez, Antonio Domínguez, Gregorio Márcores, Estéban Codesal, Pedro Codesal, Bartolomé Anton, Blas Rodriguez, Bernardo Mozo, Miguel Martín, Gaspar Gago, Atilano Bollo, Lorenzo Domínguez, José Rio, Manuel Rio, Pedro Gago, Manuel Carbajo, Marcos Codesal, Pedro Anton, Francisco Largo, Justo Pastor, Pedro Sutil, Santiago Codesal, Francisco Enrique, Anselmo Lorenzo, Santiago Fernandez, Santiago Sutil, Manuel Castaño, Andrés Barroso, Julian Lorenzo, Antonio Codesal, Félix Codesal, Agustín Alvarez, Juan

Pastor, Narciso Prieto, Manuel Lorenzo, Roque Iglesias, Serafin Mozas, Gabriel Martín, José Domínguez Rio, Estéban Barroso, Catalina Codesal, Rosalia Lorenzo, Manuel Iglesia, Gregorio Barroso, Santiago Rodriguez y Gregorio García, vecinos de Cerezal, y Francisco Andrés, vecino de Ricobayo, y en su nombre el Procurador D. José María Silva, demandados, y Francisco Codesal Anton, como curador *ad litem* de Valentina, Rosa, Angela y Manuel Prieto, hijos de Agustín Prieto; y Agustín Calvo, Bartolomé Perez, Eusebio Rodriguez, María Anton, Bernardo Castaño y Teresa Gago, ausentes, que han sido citados por edictos, sobre pago de 135 fanegas de centeno como pension anual de un censo enfiteutico; y

Resultando que por escritura pública, otorgada en 17 de Abril de 1765 ante el Escribano D. Alonso Centeno de Aragon, los vecinos de Cerezal reconocieron á favor de los antecesores del demandante la obligacion de pagarles como dueños del terreno de dicho pueblo en especie de fuero perpétuo 135 fanegas de centeno anualmente por el mes de Agosto, ó una gallina viva ó 2 rs. cada vecino el 11 de Noviembre, por razon del derecho que como dueños y señores de la mencionada villa les correspondia, como hasta entónces los verian percibiendo, obligándose á pagar lo referido y á sus sucesores, juntos de mancomun y por el todo *in solidum*, entregándolo en la misma villa á la persona que enviara para su cobranza:

Resultando que con fecha 9 de Diciembre de 1815 se otorgó nueva escritura por la cual, habiendo suplicado los vecinos de Cerezal á la Excmo. Sra. Marquesa de Valdecarzana, viuda entónces, que les rebajase alguna cantidad de la pension ántes citada, y habiendo accedido la expresada señora, se redujo la pension á 100 fanegas de centeno anuales, que habian de pagar el 15 de Agosto, con las mismas condiciones de la escritura anterior, y la facultad de exigir lo que faltase para completarlas del vecino pudiente á su eleccion en virtud de la obligacion solidaria; pero entendiéndose que esta reduccion solo duraria por los dias de la señora otorgante:

Resultando que por el Procurador D. Cayetano Sanchez, con la representacion indicada que justificaba

convenientemente, y acompañando los documentos de que acaba de hacerse mencion, formuló su demanda en que exponia que á su representado el actual Conde de Santa Coloma correspondia la propiedad de todo el terreno comprendido en el término municipal de Cerezal que se le adjudicó por muerte de su señor padre, segun aparecia del testimonio que presentaba, y sus antecesores que tuvieron igual dominio independiente del señorío jurisdiccional, dieron á censo enfiteutico el terreno mencionado á los vecinos de Cerezal bajo la condicion de pagar la pension que últimamente se redujo á 100 fanegas de centeno y la han satisfecho hasta el año de 1873, negándose á satisfacerla en el siguiente; y teniendo en consideracion que por habersele trasmitido el dominio directo del terreno de Cerezal con las mismas condiciones que sus antecesores le tuvieron y poseyeron, y los vecinos de dicho pueblo, la obligacion de pagarle la pension convenida en los reconocimientos, porque así lo pactaron y deben cumplirlo, conforme á lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, abonando anualmente 135 fanegas de centeno; que la reduccion á 100 se limitaba á la vida de la señora otorgante en 1815; y habiéndose declarado alodiales las fincas que constituyen el censo por sentencia ejecutoria y resolucion de la Junta superior de Ventas de bienes del Estado, ningun fundamento tendria ni aun bajo de ese aspecto la sentencia que significaban los demandados, y por ella, así como por no satisfacer la pension, habian incurrido en la pena del comiso, segun lo declarado por el Tribunal Supremo de Justicia; solicitando en su virtud que se condenase á los demandados en la pena del comiso de todos los bienes raices que poseen en término de Cerezal, cuyo dominio útil habria de incorporarse al directo que pertenece al demandante; y si á eso no hubiese lugar, á que paguen 135 fanegas de centeno que están adeudando por la pension correspondiente al año de 1874, y en todas las costas:

Resultando que presentado tambien con la demanda testimonio de la adjudicacion de bienes que se hizo por fallecimiento del último Conde de Santa Coloma, ó su hijo el actual Conde que ha promovido este pleito, aparece que, entre otros

bienes con que se le paga su haber, figura el foro de 135 fanegas de centeno anual sobre todas las fincas de Cerezal, cuya extension superficial consiste en 2.900 fanegas, con los linderos que determina; cuyo testimonio se compulsó y devolvió, y se certificó igualmente de la peticion que en el año de 1851 se hizo en este Juzgado á nombre del Marqués de Valdecarzana, Conde de Santa Coloma, para que se notificase al Ayuntamiento de Cerezal, con otros, la sentencia ejecutoria recaída en el pleito promovido por el Ministerio fiscal sobre incorporacion á la Corona de los bienes, rentas y prestaciones que en dichos pueblos percibia el señor de dichos títulos, por lo cual se habian declarado de propiedad particular suya dichos bienes, y se hizo saber á los expresados Ayuntamientos; certificándose, por último, de una resolucion donde consta una declaracion idéntica de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, por la cual se reconoce al mencionado Sr. Marqués como dueño del dominio directo del terreno de Cerezal:

Resultando que citados y emplazados personalmente la mayor parte de los demandados por medio de edictos que se insertaron tambien en los periódicos oficiales, no comparecieron y se declaró rebeldes á los que se designan con ese carácter al principio, personándose con la representacion del Procurador Silva, á quien apoderaro 67 de los demandados, y en su nombre se consignó en el escrito que presentaron que están dispuestos á pagar las 135 fanegas de centeno que se les reclaman, y las costas devengadas á prorata de lo que pueda corresponderles, haciendo constar así su buen deseo, y solicitando en su virtud que el procedimiento se entendiera con los demás que no habian comparecido:

Resultando que comunicado traslado á la parte actora, le evacuó manifestando que no podia aceptar su representacion el pago en la forma que se proponia porque era impracticable el prorrateo, pues que la pension en su totalidad se venia pagando al dueño del dominio directo, sin que este interviniera en su distribucion á los vecinos, que de esa manera ni sabia lo que cada uno satisfacía, ni le interesaba; pues segun lo pactado en los reconocimientos anteriores del censo, si no entregaban completo el importe

te de la pension, podia reclamar lo que faltara de cualquiera de los vecinos que le acomodase:

Resultando que reproducidos los hechos y fundamentos de derecho alegados por el demandante cuando formuló su escrito de réplica, pidió por un otrosí que se recibiera el pleito á prueba, y acordada, se practicó el cotejo de los dos documentos presentados con la demanda, y de que se hace mencion en los dos primeros resultandos:

Resultando que entregados los autos para alegar con vista de las pruebas, lo hizo el demandante reproduciendo sus anteriores pretensiones, á excepcion de la referente al comiso que pidió en la súplica de la demanda, cuyo particular retiraba de la pretension; y los demandados que son parte insistieron en que respecto de ellos no se exigieran costas desde su anterior pretension, toda vez que se habian allanado á pagar las que hasta entonces se habian ocasionado y el principal á prorata de lo que les correspondiera, y no habian dado lugar á lo demás:

Considerando que está probado con documentos públicos fehacientes que los antecesores del actual Conde de Santa Coloma, Marqués de Valdecarzana y otros titulos, hoy demandante dieron á censo enfiteútico á los vecinos del pueblo de Cerejal los terrenos de propiedad particular que en este pueblo correspondian á los señores de dicho titulo, mediante la obligacion que los mencionados vecinos contrajeron, y que habian de respetar sus sucesores, que son los demandados, de pagar anualmente en el dia 15 de Agosto 135 fanegas de centeno, comprometiéndose á verificarlo mancomunadamente y cada uno por el todo *in solidum*; expresando además en la escritura de reconocimiento otorgada en el año de 1815 que se habia de entregar toda la cantidad en el dia señalado, y si algo faltase podria reclamarla el Señor Marqués ó sus sucesores de cualquiera de los vecinos que le acomodase:

Considerando que la eficacia y validez de ese contrato se ha reconocido expresamente por los demandados, manifestando su asentimiento expreso, confesando que son deudores de las 135 fanegas de centeno que se les reclama por la pension vencida en el año de 1874, y que están dispuestos á pagarla y las costas ocasionadas, pero á pro-

rata de lo que á cada uno correspondia, porque no se creen responsables de lo que deben satisfacer los demandados que no han comparecido, aunque no impugnan ni discuten sobre las cláusulas del contrato, en el cual no se halla establecido que el pago se realice en la forma que le proponen.

Considerando que siendo incuestionable, como derecho establecido, la individualidad del censo, y en ese concepto no afecta el derecho que compete al señor del dominio directo, que las fincas sobre que le pertenece y que garantizan al pago de la pension se dividan entre varias personas para exigir el todo de cada una, y se ha consignado á mayor abundamiento ese derecho en el contrato objeto de este pleito, no designan porciones alicuotas á los que debian satisfacer la pension, sino á todos ellos por el todo solidariamente; y al pretender ahora el pago á prorata, se intenta una variacion esencial respecto á la naturaleza del contrato y las condiciones expresamente pactadas, lo cual no es arbitrario hacer por una de las partes sin el consentimiento de la otra, y mucho ménos cuando no se funda en precedente alguno que no ha probado, ni siquiera indicado que exista:

Considerando que aun cuando se prescindiera de la clase especial de contrato de que se trata, el cual es inherente á la indivisibilidad para el pago de la pension y el derecho á exigirla, debe calificarse de indivisible la obligacion contraida, segun los términos de lo pactado; y es condicion propia de esta clase de obligaciones que deben la cosa íntegra todos los deudores y sus herederos, y no pueden remitirla sin despojar al acreedor de su derecho, además que para el cumplimiento de los contratos deben observarse rigurosamente condiciones y términos de lo pactado tal como aparece, cuando, como sucede en el presente, ha versado sobre materia lícita y entre personas que tienen capacidad para obligarse:

Considerando que no habiéndose formulado oposicion racional á la demanda, sino que se reconoce el derecho de pedir la cantidad reclamada y por la causa en que se funda, así como las costas ocasionadas con tal motivo, la pretension de que se admita el pago de todo por partes alicuotas á los que han

comparecido, además de oponerse á lo pactado, cuya validez confiesan, contraviene á la ley de rigurosa aplicacion en este caso, que es el contrato mismo; y habiendo dado lugar sin justo motivo á que se entable y siga el pleito, deben pagar las costas ocasionadas, segun lo dispone la ley 8.ª, tít. 23, partida 3.ª:

Considerando que la parte actora ha desistido de que se declarase el comiso, que era de las pretensiones que formuló en su demanda, y no es por eso causa necesaria hacer expresion del particular mencionado al resolver definitivamente por esta sentencia:

Vistas las leyes 1.ª y 10, tít. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la de Partida ántes citada;

Fallo que debo de condenar y condeno á los que nominalmente se designan como demandados en el encabezamiento de esta sentencia á que paguen al demandante las 135 fanegas de centeno que les reclama por la pension correspondiente al año de 1874, sin prorateo para ese año entre los que se han mostrado parte, sino de toda la cantidad, y en las costas ocasionadas.

Así por esta sentencia, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, segun lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Vazquez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la villa de Alcañices, en este dia que tiene de fecha nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Lucas España.»

Concuerda lo inserto con su original que obra en el expediente de su razon, á que me refiero.

Y para que conste extendiéndolo presente, que signo y firmo en Alcañices á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Marron.

ANUNCIOS PARTICULARES

ELECCIONES.

Cédulas talonarias para distribuir las por los Alcaldes á los electores en las próximas elecciones, en buen papel y á precio arreglado en la
Imprenta de Conde San Andrés,
número 12.

A LOS AYUNTAMIENTOS

IMPRESA DE FERNANDEZ

Plazuela de la Cárcel, núm. 1.º

En dicho establecimiento se hallan de venta las cédulas de sufragio en papel competente.

También hallarán actas de mesa, parciales y de escrutinio general, listas y cuanta documentación se necesita para las elecciones.

LEYES

ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL

DE

20 DE AGOSTO DE 1870,

anotadas y concordadas

con arreglo á las reformas introducidos en las mismas por la Ley de 16

Reglamento de 1.º de Octubre de 1875 sobre el modo de proceder los consejos (hoy Comisiones provinciales) en los negocios concernientes de la Administración, Anotado y concordado con arreglo á las reformas que ha sufrido

LEGISLACION SOBRE COMPETENCIAS

POR

D. ANDRÉS BLAS,

Jefe de la Administración del Gobierno civil de Madrid, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Precio de la obra en toda España: 2 pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y él mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.